



ID 17192379

Ajunt. Girona (Sr. Vicens Estanyol)

ÉS CÒPIA
1/8

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 390/2019

Parte recurrente:

Parte recurrida: AJUNTIAMENT DE GIRONA y

SENTENCIA Nº 204/20

En Girona, a 9 de octubre de 2020.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 390/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante don [redacted], representado y defendido por el letrado Sr. Gerard Pla Llongarriu siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por el letrado Sr. Estanyol Bardera y como parte codemandada [redacted] A. representada por la Procuradora Sra. Pascual Sala y asistida por el letrado Sr. Falguera i Tuñi, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Sr. Gerard Pla Llongarriu presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 6.9.2019 por la que se desestimó la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por el [redacted] as como consecuencia de la caída sufrida el día

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día



Registro d'entrada	
Núm: 2020067202	
Data i hora: 27/10/2020 12:29	
Registre:	O_INTERN mrr
Àrea de destí:	SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR



7.10.2020. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda La Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante. La cuantía del pleito se fijó en os. Tras lo cual se practicó la prueba, documental, testifical y pericial, y tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas en la mano, consecuencia de la caída ocurrida el día) en la cuando practicaba running en compañía de otras personas.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado y su compañía de seguros alegando, falta de nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público y exceso en la cuantificación económica de las lesiones.

La cuantía se fija en euros.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.





- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un





requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "conditio sine qua non"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la caída del ; cuando practicaba running en





compañía de otras personas el día en la , y que como consecuencia de la caída al ir a agarrarse al muro existente se produjo las lesiones en la mano derecha. El hecho de la caída y que como consecuencia de la misma se produjeron las lesiones en la mano resultan hechos incontrovertidos para las partes, que además fueron adverados por el testimonio en vista de las dos testigos que ese día corrían junto al

La cuestión esencial, determinados los hechos, consiste en analizar si se dan los requisitos establecidos legalmente en el art. 32 LRJSP 40/2015 y, concretamente, el título de imputación y la relación de causalidad entre el daño existente sufrido y la actuación de la Administración municipal. Para imputar la lesión al Ayuntamiento de Girona en concepto de responsabilidad patrimonial, por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en el presente caso con base en la obligación de mantenimiento de las vías públicas conforme a los arts. 25.1 l) y 26.1.a) LBRL. Para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, basura, objetos, piso mojado etc. Esos obstáculos, también pueden existir aún cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia.

En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las





vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

En el presente supuesto se observa del reportaje fotográfico, obrante en el expediente administrativo folios 8 a 15, que en , en el lado más cercano al río, existe un muro de contención de 1,31 metros de altura, para evitar posibles caídas al río, formado por tablones de madera en cuya parte superior hay una base de chapa de acero inoxidable para evitar el deterioro de la madera como consecuencia de las lluvias. Se trata de una pasarela donde no se impide la circulación de los viandantes ni tan siquiera montar en bici, ya que la señal existente en el acceso a la misma, de conformidad con la documental presentada en el acto de la vista por el Ayuntamiento de Girona, indica que las bicicletas han de circular al paso del viandante y sólo se deben bajar de las bicicletas en caso de aglomeraciones.

Resulta evidente del reportaje fotográfico que el muro de madera no está diseñado a modo de barandilla o pasamano, por el que los peatones puedan apoyarse a modo de mobiliario urbano con esa finalidad. Su altura de 1,31 metros así lo corrobora, estando diseñado para evitar caídas al río. Esto no significa que pueda estar diseñado y conservado de cualquier modo y manera, sino que su forma deberá evitar la posible producción de daños o lesiones. Así el estándar de calidad hace pensar que no deberá contener aristas ni zonas de cantos vivos, como por otra parte, exige en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, a todos los elementos de protección de los peatones como las barandillas y pasamanos.

Ahora bien, pese a que la función del muro de madera es evitar caídas al río, y no esencialmente para servir de mobiliario urbano de apoyo a la estabilidad del peatón, su altura de 1,31 metros no es suficiente para que una persona no pueda apoyarse sobre su coronación en el supuesto de necesidad. Basta ver el reportaje fotográfico para observar a que altura queda del cuerpo humano o de una persona montada en bicicleta (doc. 6 presentado en el acto de la vista). Dada esa posibilidad resulta exigible que el muro se encuentre en buen estado de conservación. El informe del arquitecto municipal, obrante el folio 65 del expediente, indica que, en algunos tramos, en el ala horizontal del ángulo, la que está sobre la madera y apunta hacia





fuera, a veces por el comportamiento poco solidario de la madera y el hierro, otras por algunas manipulaciones inadecuadas de los tornillos de anclaje, forma una rendija que deja aislada la chapa y, en consecuencia, aumenta su capacidad, no exagerada, de convertirse en un objeto cortante. Así como se observa que en la parte interior que da al paseo la chapa tiene un pliegue que recubre la madera al menos 10 cm. evitando una junta horizontal, en cambio, en la parte exterior la chapa carece de pliegue lo que provoca la existencia de un elemento cortante. Si la parte exterior tuviera el mismo diseño que la interior no existiría ese riesgo y además la chapa cumpliría su finalidad. Dado el mal estado de conservación reconocido por el técnico municipal y tratarse de un muro de 1,31 metros de altura, con capacidad cortante en su vertiente superior se debe estimar la reclamación, dada la obligación del Ayuntamiento de mantener en adecuadas condiciones de seguridad un elemento protector de los peatones sobre el que cualquier persona, en un momento dado, por necesidad, se puede apoyar.

En relación al quantum de la indemnización se ha de indicar que las partes demandadas no han articulado prueba alguna que rebata la indemnización por daños físicos solicitada por el recurrente, constanding únicamente a los folios 127 a 132 del expediente las alegaciones que en vía administrativa efectuó la compañía de seguros en el que efectúa una estimación económica de los perjuicios, pero no a modo de pericial. Por esta razón, únicamente se cuenta con el informe pericial del las, ratificado en el acto de la vista, y que de conformidad con las reglas de la sana crítica se reputa coherente. Por otra parte, dada la reparación integral del daño que supone el instituto de la responsabilidad no se reputa acreditado el lucro cesante dejado de percibir por el cese temporal de la actividad profesional como autónomo. El reclamante solicita por este concepto la cuantía de euros, pero para ello se basa en el importe de ingresos de explotación fijado en el IRPF del año 2015. Pero esos ingresos no suponen el beneficio neto que efectivamente obtenía el reclamante en un ejercicio, dado que el mismo en su condición de autónomo también soportaba unos gastos como se comprueba del mismo documento fiscal. Incumbe a la parte actora en virtud del art. 217 LEC acreditar el importe exacto y concreto de lucro cesante reclamado y dicha acreditación no consta de modo concluyente. Tampoco se admite el gasto derivado de la rehabilitación que llevo a cabo en un centro privado dado que la citada prestación se llevaba a cabo igualmente de otro modo, constituyendo un complemento voluntario añadido a título particular. Por ello, la suma reclamada hay que rebajarla en euros más euros, arrojando un total de euros, cantidad a la que habrá que añadirse los intereses desde el día de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO.- Dada la estimación parcial del recurso no se hace condena en costas de conformidad con el art. 139 LRJCA.



**FALLO**

SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el letrado Sr. Gerard Pla Llongarriu contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 6.9.2019 por la que se desestimó la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por el [redacted]; como consecuencia de la caída sufrida el día [redacted] **SE ANULA** la citada resolución y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Girona a indemnizar al [redacted] en la cuantía de [redacted] euros más los intereses legales desde el día de la reclamación.

La presente sentencia es firme no siendo susceptible de recurso

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que Yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

